

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

JOSE DARLEY VIVAS MERA, identificado con CC. 10.544.766 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 162.019 del CSJ, actuando primero en mi propio nombre, también en nombre y representación de mi hija menor SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI como su padre biológico y representante legal y quien se identifica con TI. 1.002.821.929 de Popayán, por un lado; y como apoderado de las siguientes personas:

- 1- JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ con CC. 4.741.700 de Piendamó
- 2- MARIA CRUZ LUCUMI PAZ con CC. 25.610.197 de Piendamó
- 3- CAROLINA JARAMILLO LUCUMI con CC. 1.059.596.400 de MORALES
- 4- JESUS MARIA LUCUMI PAZ con CC. 17.048.574
- 5- GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA con CC. 48.652.533 de Piendamó
- 6- MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, con CC. 31.213.703
- 7- LUIS ALVARO LUCUMI PAZ con CC. 4.742.154
- 8- AMPARO LUCUMI PAZ con CC. 25.611.592
- 9- CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA con CC. 4.423.934
- 10- EDITH LAREZA LUCUMI PAZ con CC. 25.275.668 de POPAYAN
- 11- YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI con CC. 1.061.820.402 de POPAYAN
- 12- LICETH JOHANA IPIA LUCUMI con CC. 1.061.788.671 de POPAYAN
- 13- BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ con CC. 25.277.373 de Popayán
- 14- FLOR DE MARIA PAZ con CC. 34.522.301 de Popayán
- 15- y la menor SALOME ARIANA IPIA LUCUMI con TI. 1.061.689.179 de Popayán quien para el presente tramite es representada por su madre y representante legal EDTIH LAREZA LUCUMI PAZ, por el otro.

Todos, quienes conforme a los poderes que adjunto para que me sea reconocida personería y con el propósito de instaurar la presente Demanda Ordinaria de REPARACION DIRECTA en contra de LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La presente demanda debe tener la citación del Señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que previos los trámites legales del Proceso Contencioso Administrativo de REPARACION DIRECTA se realicen por medio de sentencia de mérito para mí, y para cada uno de mis representados las siguientes o semejantes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1- Que por ser un hecho atribuible a una FALLA EN EL SERRVICIO se declare a la entidad demandada administrativa y civilmente responsable de los PERJUICIOS MATERIALES y MORALES que han sido causados con ocasión de la **privación injusta de la libertad y la prolongación en el tiempo de la misma de que fue objeto el señor JOSE TRANSITO LUCUMI**, parte del grupo familiar de cada demandante, y en virtud de la cual estuvo injustamente confinado en la cárcel SAN ISIDRO de Popayán por orden del Fiscal 69 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Sumario 6820 y como presunto autor y/o cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA entre el día 4 DE MAYO DE 2009 y hasta el día 23 de noviembre de 2010, día en el que el Tribunal Superior de Montería - Córdoba por vencimiento de términos mediante la providencia de fecha 22 de octubre de 2010 dictada dentro del radicado 23001310400220100000803 ordenó su libertad inmediata; igualmente atendiendo la SENTENCIA del 8 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba como presunto autor y/o cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA dentro del Sumario 6820 – Proceso radicado bajo el No. 23-001-31-04-002-2010-0008 que lo ABSOLVIÓ de cualquier responsabilidad penal de los hechos que determinaron su captura.

La privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE TRANSITO

LUCUMI PAZ hace ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION por ser un hecho que constituye un Daño Anti-jurídico especial y una Falla Presunta y Probada en el servicio que la Constitución y las Leyes atribuyen a la entidad demandada.

2- Como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada reconocerá e indemnizará los daños y perjuicios civiles, psicológicos y morales actuales y/o futuros causados directamente a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, y a todos y cada uno de los aquí demandantes por ser personas pertenecientes a su grupo familiar y como reconocimiento y pago del daño a la vida de relación en familia y conforme a los siguientes aspectos de orden legal por parentesco que determina el derecho para cada uno, dado que el dolor no puede ser valorado de manera diferente:

a) POR PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE Para JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ:

Que Equivalen al valor de los salarios dejados de percibir por mi poderdante entre el 4 o 7 de mayo de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2010, 569 DÍAS, tiempo durante el que estuvo injustamente privado de la libertad en la Penitenciaría San Isidro de Popayán por cuenta de la Fiscalía General de la Nación y/o su organismo adscrito Fiscal 69 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, así:

A-1) Año 2009 por 242 días a razón de \$15.566,66= pesos diarios conforme al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad para un total de CUATRO MILLONES NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$4.009.133=), suma que deberá ser indexada conforme a los términos de ley al momento del reconocimiento y pago efectivo.

A-2) Año 2010 por 327 días a razón de \$17.166,66= pesos diarios conforme al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad para un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.613.499=), suma que deberá ser indexada conforme a los términos de ley al momento del reconocimiento y pago efectivo.

b) POR PERJUICIOS MORALES

Que corresponden a la indemnización a que tenemos derecho todos y cada uno de los aquí demandantes como parte del grupo familiar de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, y para él mismo, de la siguiente forma y en la calidad en que cada uno acude al presente trámite y/o proceso y como el reconocimiento y pago del daño a la vida de relación en familia y en pareja, con JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y por la angustia que su detención y prolongación en el tiempo AL SER TENIDO COMO UN DELINCUENTE durante más de nueve (9) años hasta su ABSOLUCIÓN TOTAL ocasionó al grupo familiar, hecho que afectó y aun afecta el buen nombre de cada integrante de la familia; que afecta y afectó nuestra estabilidad emocional y todos los demás aspectos de orden personal y psicológico que tal hecho ocasiono en cada uno, en nuestras vidas, y que SE ATRIBUYE y considera como una FALLA EN EL SERVICIO de la administración y de la entidad convocada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

Como primer y directo perjudicado:

b-1) Para JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ con CC.4.741.700 de Piendamó, en su propia condición personal y como directamente perjudicado con la privación injusta de su libertad DURANTE 569 DÍAS, y la prolongación en el tiempo AL SER TENIDO COMO UN DELINCUENTE durante más de nueve (9) años hasta su ABSOLUCIÓN TOTAL, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

Para cada uno de sus hermanos:

b-2) MARIA CRUZ LUCUMI PAZ con CC. 25.610.197 de Piendamó, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-3) JESUS MARIA LUCUMI PAZ con CC. 17.048.574, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-4) MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, con CC. 31.213.703, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-5) LUIS ALVARO LUCUMI PAZ con CC. 4.742.154, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-6) AMPARO LUCUMI PAZ con CC. 25.611.592, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-7) CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA con CC. 4.423.934, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-8) GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA con CC. 48.652.533 de Piendamó, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

Para sus hijas:

b-9) BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ con CC. 25.277.373 de Popayán, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-10) EDITH LAREZA LUCUMI PAZ con CC. 25.275.668 de POPAYAN, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

Para su esposa – relación a la vida en pareja:

b-11) FLOR DE MARIA PAZ con CC. 34.522.301 de Popayán, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

Para su sobrina:

b-12) CAROLINA JARAMILLO LUCUMI con CC. 1.059.596.400 de MORALES, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

Para sus nietas:

b-13) YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI con CC. 1.061.820.402 de POPAYAN, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-14) LICETH JOHANA IPIA LUCUMI con CC. 1.061.788.671 de POPAYAN, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-15) La menor SALOME ARIANA IPIA LUCUMI con TI. 1.061.689.179 de Popayán y quien para el presente tramite es representada por su madre y representante legal EDTIH LAREZA LUCUMI PAZ, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-16) La menor SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI, representada legalmente por el suscrito JOSE DARLEY VIVAS MERA como su padre y representante legal, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

b-17) Y para el suscrito JOSE DARLEY VIVAS MERA, Yerno y pariente por línea de afinidad como Compañero Permanente de BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de efectuar el reconocimiento y pago efectivo.

3- La entidad demandada cumplirá la sentencia dentro de los términos de ley, y reconocerá los intereses de mora que resulten aplicables.

4- La entidad demandada pagará las costas y agencias procesales a que haya lugar.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCION:

- 1- EL Estado Colombiano en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y dentro del contexto de una investigación judicial, por diligencias preliminares y solo con fundamento en unos testimonios o entrevistas, pero especialmente motivado en la necesidad de capturar y judicializar al Señor **JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ**, éste fue detenido el día 4 de mayo de 2009 en la ciudad de Popayán, tras la orden No. 0009750 emitida por el Doctor Diego Osorio Ángel, Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá por el presunto delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA AGRAVADA** dentro del Sumario 6820 y por hechos sucedidos el 7 de septiembre de 2007 en la finca el Brillante del Municipio de los Córdoba en el Departamento de Córdoba, donde fueron dados de baja por unidades del Ejército Nacional los señores EFREN DARIO CHANTRE RIVERA y YEISON DAVID IDROBO HOYOS, jóvenes de la ciudad de Popayán quienes fueron contactados por JOSE TRANSITO LUCUMI y VICTORIA MONTENEGRO para viajar a Montería a laborar en una finca tras el favor que para ello le pidiera su sobrino el entonces Teniente WILMAR CRIOLLO, hoy fallecido.
- 2- El 6 de mayo de 2009 en la ciudad de Popayán y ante el Doctor Diego Osorio Ángel, Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá, JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ rinde indagatoria dentro del indicado asunto penal. En la misma audiencia, y yo como su Abogado de Defensa, pido la libertad del sindicado por considerar la detención contraria a la ley y el derecho.

- 3- Por Resolución del 12 de mayo de 2009, el Doctor Diego Osorio Ángel Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y a VICTORIA MONTENEGRO, y emite la ORDEN DE DETENCIÓN 001 dirigida a la Cárcel San Isidro de Popayán.
- 4- La citada Resolución fue APELADA por todos los sujetos procesales y confirmada por la Fiscalía 44 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá mediante Resolución del 30 de junio de 2009.
- 5- En ampliación de indagatoria de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, pido nuevamente su libertad, la que fue negada otra vez por Resolución del 8 de julio de 2009 proferida por la misma Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos.
- 6- Por Resolución del 24 de agosto de 2009, la Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá profiere RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN a mí representado JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y a la otra encartada en el asunto indicado. Esta Resolución fue igualmente apelada por mí como su defensor de confianza, **incluso por el Ministerio Público**, quien tras una valoración jurídica de lo actuado y de las decisiones tomadas por el ente acusador pide la PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN.
- 7- Por Resolución del 27 de noviembre de 2009 proferida por la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se CONFIRMA la Resolución de Acusación apelada.
- 8- El Juzgado que conoció del proceso penal es el SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA), Proceso radicado bajo el No. 23-001-31-04-002-2010-0008. Ante este Despacho y como defensa de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, en mayo de 2010 pedí su Libertad, y en febrero de 2010 el Cambio de Radicación del Proceso y pedí Amparo de Pobreza, estos últimos dado que el encartado no tenía recursos para atender el caso en Montería, ni tampoco para sufragar los desplazamientos de los testigos pedidos por la defensa. La libertad fue

negada, el Cambio de radicación también y sobre el amparo de pobreza no hubo pronunciamiento.

- 9- Tras pedir nuevamente la libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, por Auto del 9 de junio de 2010 el Juzgado la ordena y pide el pago de una caución; sobre éste último interpongo recurso de reposición dada la incapacidad económica del encartado, el que tras nuestra insistencia y luego de un mes y medio fue negado por el Juzgado mediante Auto del 23 de agosto de 2010 y enviado al superior en apelación.
- 10- Ante tal escenario y por considerar que la prolongación para la concesión de libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ era contraria a sus derechos fundamentales, el 30 de agosto de 2010 interpose un Habeas Corpus ante un Juez Penal del Circuito de Popayán quien, tras justificar los actos ejecutados por el Juzgado de conocimiento, niega la acción interpuesta.
- 11- Por los eventos presentados y tratando de que a mi representado se le respetaran sus derechos, ante la Procuraduría Provincial de Popayán el 21 de septiembre de 2010, interpose queja de carácter disciplinario contra los funcionarios del Juzgado 2º. Penal del Circuito de Montería. De las diligencias hechas al respecto por el Ministerio Público, a la fecha no se sabe nada.
- 12- Finalmente, y luego de haber inclusive, interpuesto una acción de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal por Auto del 22 de octubre de 2010 resuelve en forma favorable el recurso de Apelación y ordena la Libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, rebajando el valor de la Caución.
- 13- Luego de los correspondientes trámites, finalmente el día 23 de noviembre de 2010 JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ es dejado en libertad.
- 14- El 6 de marzo de 2012 firmo oficio donde renunció a la defensa de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y ante la imposibilidad de atender el

proceso por carencia de recursos económicos. **Vale indicar que hasta entonces, año 2012, el proceso se encontraba inactivo.**

- 15- De allí en adelante, la actuación procesal se prolonga en el tiempo de manera injustificada **por LA INACTIVIDAD de la FISCLÍA**; en algunos aspectos por eventos ajenos al Juez de conocimiento, y en otros por el lento actuar del mismo Despacho Penal.

Así lo dejan ver sendas y reiteradas peticiones hechas al Juez de la causa por el Procurador Dr. FERNANDO BURGOS TÁMARA como agente del Ministerio Público – Procuraduría 37 Judicial II de Montería para que le **DÉ AL PROCESO PENAL EL IMPULSO CORRESPONDIENTE.** Estos requerimientos al Juzgado fueron hechos en ONCE (11) Oficios desde enero de 2013 y hasta el 28 de febrero de 2015.

Con posterioridad, el Juez es requerido nuevamente con el mismo propósito por la misma Procuraduría 37 Judicial II de Montería, esta vez en cabeza del Dr. MARIO JUSTO ANAYA MUÑOZ quien lo hace en dos oportunidades más mediante Oficios del 28 de abril y del 19 de octubre de 2017, ambos.

En resumen, fueron no menos de TRECE (13) las peticiones hechas entre el año 2013 y 2017 por la Procuraduría al Juez de la causa para que resolviera la situación penal de quienes estaban siendo juzgados, entre ellos, el señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, requerimientos a los que **LA FISCALÍA guardo silencio.**

- 16- En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018 **y DESPUES de más de NUEVE (9) AÑOS de iniciados los hechos por los que fue injustamente privado de la libertad y de presentado el correspondiente escrito de acusación inclusive**, la Fiscalía PIDE la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION Y EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ante la IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de los enjuiciados, entre ellos, la del aquí perjudicado JOSE TRANSITO LUCUMI. La misma petición también fue avalada por los demás sujetos procesales.

- 17-** El 8 de abril de 2019 y luego de casi DIEZ AÑOS de actividad procesal Penal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería profiere Sentencia definitiva dentro del Proceso penal que aquí ha sido referido, donde se ABSUELVE de toda responsabilidad penal a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y a otra. La Sentencia no fue apelada y quedó EJECUTORIADA el 26 de abril de 2019.

Como se puede ver, el señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ estuvo privado de la libertad en una cárcel desde el 7 de mayo de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2010, por un espacio de 569 días, sindicado de unas conductas que no cometió, como así finalmente lo reconoció el propio Estado colombiano, a través de providencia judicial arriba indicada, debidamente ejecutoriada y que hizo por tanto tránsito a cosa juzgada.

- 18-** Durante ese largo tiempo fueron muchas las situaciones difíciles que le tocó vivir a JOSE TRANSITO LUCUUMI PAZ, desde la vergüenza misma que ocasiona el hecho de ser capturado y llevado preso, como la angustia, el estrés, el dolor moral que genera ser mostrado ante los ojos de una sociedad entera como un delincuente, para no hablar de las enormes privaciones y carencias de todo tipo, que causa en el corazón de una familia la falta del padre, víctima por demás de unos señalamientos que a la postre resultaron falsos.

- 19-** Como consecuencia del hecho intempestivo e injusto de su captura y apresamiento y luego de su vinculación formal a un proceso penal que duro más de DIEZ (10) AÑOS, que, en vez de devolverle la libertad perdida y la restitución en lo posible del honor mancillado, confirmaron los desaciertos estatales para el señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y para todos los demás demandantes como miembros de su grupo familiar, quienes igualmente debimos afrontar los padecimientos, señalamientos, estigmas, sufrimientos y congojas.

- 20-** El artículo 2º de la Constitución Política, refiere que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias

y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- 21-** El artículo 90 de la misma Carta declara que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
- 22-** JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ nunca tuvo, ni tiene ANTECEDENTES PENALES, así se deja ver en el Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-396036 del 7 de mayo de 2009 enviado por el DAS a la Fiscalía Especializada 69 – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; y al certificado de antecedentes policiales año 2020, documentos que se adjuntan a la presente demanda.
- 23-** Que la prolongación en el tiempo de un proceso penal por diez años, expuso públicamente y de manera injusta el BUEN NOMBRE de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y el de todos los demandantes. Se le expuso públicamente como un DELINCUENTE, por lo que él mismo, y todos su grupo familiar, tuvimos que soportar durante ese tiempo la vergüenza y el escarnio público propio que conllevan esos hechos arbitrarios y que se atribuyen únicamente a la FALLA EN EL SERVICIO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad que apresuro su decisión para dictar orden de captura a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ con fundamento en unas entrevistas únicamente, las que dicho sea de paso, no tenían la fuerza vinculante penal necesaria para haber tenido a nuestro familiar como un delincuente y menos para haberlo confinado a un encierro injusto en la Penitenciaría de máxima seguridad San Isidro de Popayán, hechos que afectaron nuestros derechos fundamentales y por supuesto, los de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ.
- 24-** JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ es un ciudadano normal, con un grupo familiar como cualquier persona, del que cada demandante es miembro.

Nuestra familia es unida, a pesar de que cada uno tiene su vida propia y ya formada; nos unimos en celebraciones como cumpleaños, navidades, años nuevos, fiestas de padre y de madre, nos visitamos frecuentemente, reforzando nuestros lazos fraternales, por lo que JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ nunca ha sido ajeno al cariño de la familia ya que es un miembro importante de ella.

25- Estamos ante un conflicto de carácter particular y contenido económico susceptible de conocimiento por parte de la jurisdicción contencioso administrativa prevista en el artículo 140 del CPACA y el mismo es susceptible de transacción y desistimiento, por lo que cada demandante me ha conferido poder para iniciar el presente proceso y/o demanda.

26- Ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería – Córdoba, se agotó **virtualmente** NO PRESENCIAL, la etapa conciliatoria, requisito de procedibilidad exigido por la ley para instaurar la presente demanda, declarándose QUE NO EXISTIÓ ANIMO CONCILIATORIO por inasistencia de la Fiscalía General de la Nación, entidad aquí demandada. Se anexan las respectivas actas.

III. JUSTIFICACIÓN LEGAL

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional.

El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, pues no resulta acorde a los postulados superiores que se prive de la libertad a una persona solo con base y fundamento de una investigación penal donde solo se han recibido entrevistas, las que dicho sea de paso, no tienen por si solas, la fuerza necesaria para que a una persona se le restrinja en el más mínimo derecho de su libertad, y menos para que se le exponga públicamente como un

delincuente; amén de que esos hechos por si solos, exponen igualmente a su grupo familiar tanto a una vergüenza pública y naturalmente, a los consabidos perjuicios emocionales derivados de ello.

Según jurisprudencia contencioso-administrativa, no es imprescindible emitir el concepto de la violación; sin embargo, pecando por exceso, lo expongo para hacer más entendible la acción en su conceptualización, que en el fondo puede complementarse con los hechos mismos de la demanda.

El reconocimiento y pago de los perjuicios psicológicos y morales determinados para JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, y para todo el grupo familiar se origina en la clara y evidente **FALLA EN EL SERVICIO** por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuando apresura una decisión arbitraria como es la detención de una persona sin los elementos de juicio que la ameriten y la vinculación penal de la misma a un proceso que no tenía de entrada, vocación de prosperar como quedo así evidenciado cuando el señor LUCUMI PAZ fue ABSUELTO de toda responsabilidad penal tras casi DIEZ (10) AÑOS de un proceso que debió ser más corto en su trámite y que la entidad demandada no realizó durante ese tiempo las gestiones procesales a su cargo para minimizar en el tiempo el daño antijurídico que se demanda.

La Nación, por intermedio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION tenía la obligación de investigar en profundidad el caso sub-examine, y de realizar cada acto procesal que le correspondía, por lo que no solo la orden que determino el encarcelamiento de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ fue más el resultado de un protagonismo mediático de la entidad, que una medida legalmente necesaria para la efectividad de su ejercicio, ejercicio que no tiene justificación que se haya prolongado en el tiempo por más de diez años por la inactividad de corte inquisitivo que las normas le imponían.

La vinculación procesal penal al proceso génesis de esta demanda y la injusta privación de la libertad que con ocasión del mismo fue objeto JOSE TRANSITO LUCUMI MPAZ, nos ha causado dolor y tristeza; sentimientos propios y humanos generados a cada uno de nosotros, a él mismo y cada miembro del grupo familiar y que resulta atribuible a la referida FALLA EN EL SERVICIO del Estado por la débil e ineficaz actividad investigativa y probatoria de la

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la que quedó demostrada con la ABSOLUCION total de toda responsabilidad penal del citado demandante, **con lo que se privó injustamente a una persona de su libertad durante 586 días, se le expuso a él como un delincuente de forma pública, y con ello, se le expuso a su grupo familiar a la vergüenza y escarnio público en el tiempo, riesgo excepcional por parte del Estado que no teníamos el deber jurídico de tolerar o soportar.**

Es así que a partir de las referidas sentencias, el Estado tiene que responder por una serie de obligaciones con relación a la protección del derecho fundamental a la seguridad personal de los ciudadanos; este deber de protección no se agota con el solo hecho de garantizar la vida a todos los nacionales que habitan el territorio Colombiano, **pues las medidas que deben ser tomadas en protección de todos y cada uno de nosotros tienen que ser concretas y responder de manera eficaz a las fuentes reales de amenaza existentes.**

La medida de aseguramiento de que fue objeto JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ por parte de la entidad demandada, le creo además un riesgo personal, que es no solo el que tienen las personas en un ambiente carcelario, si no y también, el que tiene quien ha sido públicamente expuesto como un delincuente.

La Sentencia T-719 de 2003 expone que:

...“las obligaciones del Estado frente al derecho a la seguridad personal no se reducen al otorgamiento de medidas de protección, sino que incluyen otras como la obligación de identificar el riesgo y la obligación de abstenerse de tomar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, entre otras. Estos deberes, que pertenecen al ámbito de la garantía y el respeto, respectivamente, parecerían quedar por fuera de una facultad que define el derecho por el suministro de medidas de seguridad.”

La referida sentencia determina y consolida la noción al derecho fundamental de la seguridad personal donde para obtener protección por parte del Estado no es necesario que se demuestre una afectación directa a la vida o a la integridad personal, sino que basta con demostrar al menos de forma sumaria que se han producido un daño o que se está en una situación de riesgo que excede las cargas soportables.

Es claro que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se apresuró al vincular a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ a una investigación penal sin los estudios de nivel de responsabilidad que le eran exigibles, y más aún, haberle privado injustamente de su libertad solo con soporte en unas entrevistas que fueron valoradas subjetivamente por el fiscal del caso , quien no realizó actividad alguna para identificar su veracidad y fuerza vinculante para haber ordenado la encarcelación del citado señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, nuestro familiar.

Nuestra Carta Política consagra en su artículo 2º. los fines que justifican la razón de ser del Estado Colombiano y por medio del cual se garantiza a todos los nacionales los principios, derechos y deberes allí consignados, donde se manifiesta además que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De la misma manera el artículo 90 superior establece la responsabilidad patrimonial del Estado para lo cual resulta indispensable la existencia y demostración de tres elementos axiomáticos que componen y constituyen la acción de reparación directa y de la falla en el servicio del Estado, ya que la forma como ocurrieron los hechos aquí demandados y las circunstancias específicas del caso concreto, ubican la responsabilidad, al configurarse estos elementos:

- . LA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO,
- . UN DAÑO QUE IMPLIQUE UNA LESION DE UN BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO
- Y

.LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DE LA ADMINISTRACION Y EL DAÑO GENERADO.

De la primera se tiene que la acción u omisión del Estado, no es más que la referida FALLA O FALTA EN EL SERVICIO; se trata de determinar si el Estado actuó o no conforme a derecho.

Para el caso sub examine está demostrado que JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ fue ABSUELTO DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL por falta de TIPICIDAD SUBJETIVA, falta de ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD según los términos de la sentencia penal del proceso que origino su detención injusta y por ende, de su vinculación penal al caso génesis que soporta el presente proceso.

Nótese, que la misma FISCALIA GENERAL DE LA NACION **PIDIÓ**, dentro de la etapa del juicio, EL CESE DEL RPOCEDIMIENTO POR FALTA DE TIPICIDAD SUBJETIVA, ya que no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, circunstancia que de entrada infiere que esa entidad incurrió en una FALLA EN EL SERVICIO al someterlo a un proceso penal sin las pruebas idóneas, claras, suficientes y con la fuerza vinculante necesaria para que se le hubiera privado de su libertad y expuesto a un debate penal por casi de DIEZ (10) AÑOS, y así debe tenerse bajo el entendido que solo con las entrevistas y declaraciones que recaudó en la fase investigativa vulnero los derechos fundamentales de JOSE TRANSITO LUCUMI y de su grupo familiar, pues durante el debate procesal NO APORTO NINGUNA OTRA PRUEBA, con lo que se demuestra que las decisiones que tomo fueron apresuradas y con lo que se ha ocasionado un perjuicio a cada demandante.

De la segunda, o sea de la existencia de un daño antijurídico, está más que demostrada y se encuentra concretado en la privación injusta de la libertad de que fue objeto JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, quien estuvo confinado en la Cárcel de Máxima Seguridad de San Isidro en Popayán por 586 días, expuesto a los peligros propios de las cárceles, expuesto a un proceso penal por casi DIEZ (10) AÑOS, y claro, expuesto como un DELINCUENTE ante toda la comunidad, eventos que por lógicas razones, afectaron emocionalmente

también a todos los aquí demandantes como quiera que todos y cada uno formamos parte de su grupo familiar, con lazos fraternales fuertes con afectación directa por el cariño y amor a hacia nuestro familiar y por la misma exposición que se hizo por parte de la entidad demandada al escarnio público de toda la familia, misma que incluso, genero zozobra, miedo y riesgo de nuestra integridad física por temor a cualquier acción o venganza que se hubiera podido tomar en nuestra contra.

Y de la tercera, de la imputabilidad de ese daño antijurídico en cabeza del Estado y la entidad demandada, resulta relevante en el presente caso, pues es precisamente LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION quien estaba constitucionalmente y por remisión legal llamadas a garantizarle a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ un debido proceso y una garantía en su labor investigativa, la que obviamente fallo, cuando ella misma **PIDIÓ**, dentro de la etapa del juicio, EL CESE DEL RPOCEDIMIENTO POR FALTA DE TIPICIDAD SUBJETIVA, ya que no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, circunstancia que de entrada demuestra que esa entidad incurrió en una FALLA EN EL SERVICIO que ocasiono a cada demandante perjuicios morales y los materiales que han sido expuestos en la demanda.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar “falta de previsibilidad de lo previsible”, al permitir que fuera vinculada penalmente una persona y privada de su libertad con base en entrevistas y/o declaraciones que nunca se corroboraron o probaron y que por si solas no acreditaban una responsabilidad penal de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ para haber sido tratado como un delincuente, hechos que repercutieron en su grupo familiar. Es incuestionable entonces, que el daño sufrido por el señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y por todos y cada uno de los aquí demandantes como parte de su grupo familiar fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza misma de su ejercicio público, factores que permiten afirmar que el Estado en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad aquí demandada, vulneró así los derechos de cada demandante al no realizar una adecuada investigación penal que hubiera permitido la

recolección del material probatorio idóneo y suficiente para haber vinculado penalmente y privado de su libertad a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, con lo que se afectó igualmente la estabilidad emocional suya y la del grupo familiar aquí demandante, factores que permiten asegurar que incumplió con la carga procesal de la prueba que le es propia y por ende, con los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y su grupo familiar. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración, de la entidad aquí demandada no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima y menos de su grupo familiar, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado:

“... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que

las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”.

Los Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Administrativo regulan que estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y ello causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

La Sección Tercera del Consejo de Estado Radicado 73001233100019990131101 (22462) de julio 7 de 2011 deja claro que en los eventos en que una persona fallece o sufre una lesión y esta es imputable al Estado, ella desencadena a cargo de este la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas y hagan parte del grupo familiar más cercano, puedan reclamar la indemnización de perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues este se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido.

La entidad aquí demandada desbordo con su actuar apresurado y arbitrario el principio de la CONFIANZA LEGITIMA en los órganos del estado, pues con la ABSOLUCION de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ quedo demostrado que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con la carga procesal que le correspondía, que las indagaciones que antecedieron tanto la vinculación penal como la orden de privación de libertad que en su contra se destacó fueron débiles y más por el resultado de una valoración subjetiva del fiscal de turno, con lo que se quebrantó su credibilidad al ser puesta en tela de juicio su actividad investigativa y su capacidad para remediar de forma oportuna los yerros que desde tempranas etapas procesales fueron debatidas y

observadas por la defensa del entonces encartado JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, apreciaciones que la entidad demanda desestima totalmente sin que se pueda aseverar que sobre ellas haya realizado un exhaustivo examen para que su actuar hubiese sido menos dañoso, pues solo después de casi DIEZ (10) AÑOS se percató de ello y sin más pruebas que las iniciales que soportaron las arbitrarias decisiones que aquí se demandan y con una violación flagrante del debido proceso penal.

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2005 al hacer relación sobre el principio de la CONFIANZA LEGITIMA expuso:

“ 3.1.El principio de la buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”

De allí que haya señalado esta Corporación que la aplicación de éste principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

Además, el principio incorpora la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos Así, “El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales,

siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe".

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."

DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

A continuación, respecto del tema de la competencia y del fundamento constitucional de las indemnizaciones por privación injusta de la libertad, la Honorable Corte Constitucional tuvo la oportunidad de reiterar sus apreciaciones en la Sentencia C-528-03, en la que literalmente expuso:

“Para comenzar debe recordarse que el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia” expresamente dispone que el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico que se ocasione como consecuencia del funcionamiento de la administración de justicia, responsabilidad que se extiende hasta el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

El artículo 66 de la Ley Estatutaria se encarga de definir lo que se entiende por error jurisdiccional: es el “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

De manera mucho más enfática, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”, lo cual constituye un reconocimiento inequívoco de la aplicación del artículo 90 de la Constitución en materia jurisdiccional.

En el mismo sentido el artículo 69 destaca que “fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a

consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

“Ello significa que los particulares afectados por perjuicios que hayan tenido origen en el dolo o en la culpa grave de quienes administran justicia debe actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el mecanismo de la reparación directa, con base en cualquiera de las causales señaladas en el nuevo ordenamiento. Tan solo después, como consecuencia del fallo adverso, el sistema que el legislador estatutario consagró hace posible la acción de repetición a favor del Estado, salvo el caso del llamamiento en garantía”. (Sentencia C-244-A de 1996)

La jurisprudencia del Consejo de Estado abunda en fallos donde se reconoce la responsabilidad del Estado por acción y omisión de sus autoridades judiciales y se acepta que la privación injusta de la libertad constituye fuente de aquella. Las siguientes citas valen como ejemplos de dicha jurisprudencia:

“En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que demuestre y que deriven de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

“Dicho en otras palabras, cuando una persona es privada de la libertad por virtud de decisión de autoridad y luego puesta en libertad por la misma autoridad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, ya sea porque el hecho imputado no existió, o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, este daño es indiscutiblemente antijurídico y debe serle reparado por el Estado.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente:
MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., 4 de abril de 2002,
Radicación 13606) (Subrayas fuera del original)

El Consejo de Estado dijo en otro de sus pronunciamientos:

“3. Responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad jurisdiccional

“Al respecto es pertinente advertir, que el ejercicio de la actividad jurisdiccional del poder público como fuente de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, comprende dos grandes clases de hipótesis, a saber: una primera, constituida por aquellos daños causados por actos propiamente jurisdiccionales, y otra, por actos u omisiones que no comportan tal naturaleza, pero que se producen en el proceso mismo de la prestación del servicio de la administración de justicia.

“En el primer caso, se trata de actos proferidos por los jueces y los particulares constitucional y legalmente investidos de función jurisdiccional¹, mediante los cuales interpretan y aplican el derecho, huelga decir, actos a través de los cuales ejercen la función de “declarar el derecho”, que, por regla general, hacen tránsito a cosa juzgada, como ocurre con las sentencias y otras providencias jurídicamente equivalentes a ellas, proferidas en cualquiera de las distintas jurisdicciones que componen el sistema judicial, ya sea civil, penal, contencioso administrativa, laboral².

“En cambio, en el segundo evento, se hace referencia a las demás actuaciones tanto de los jueces como de los demás funcionarios del aparato de justicia y aún de sus auxiliares, que no tienen la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada, pero que son inherentes y necesarios para la debida prestación del servicio, esto es, para el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales, como por ejemplo, los actos del personal de secretaría, los actos de los peritos, secuestres, partidores, curadores, etc.

“Adicionalmente, en tratándose de la justicia penal en particular, dentro de los actos que integran la primera de tales hipótesis en referencia, la doctrina

y la jurisprudencia distinguen e imparten un tratamiento especial a la privación injusta de la libertad, como título específico de imputación de responsabilidad del Estado, tal como hoy en día acontece desde el punto de vista legislativo a partir de la expedición de la ley 270 de 1996.

“En ese contexto entonces, para efectos de establecer la procedencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en esta materia, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la jurisprudencia de la Corporación distinguía los conceptos de error judicial y falla del servicio judicial. En el primero se incluían los actos típicamente jurisdiccionales, en tanto que en el segundo quedaban comprendidas todas las demás actuaciones de orden administrativo del aparato de justicia, vale decir, las actuaciones administrativas de la jurisdicción³.

...

“Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

“De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido

funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2002. Expediente 12076) (Subrayas fuera del original)

La jurisprudencia en cita no sólo reconoce el principio sobre el cual gira la presente sentencia, el de la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia –particularmente por la privación injusta de la libertad -, sino que sustenta dicha preceptiva en la regulación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que se encuentra vigente.

Son más que suficientes y legales los presupuestos indicados que hacen procedente la indemnización o reparación del Estado y que se solicita de la entidad demandada para cada uno de los aquí accionantes, en razón a que el grupo familiar de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, y él mismo, debió soportar una carga emocional y psicológica tras su injusta vinculación a un proceso penal y la privación injusta de su libertad sin el material probatorio suficiente que lo ameritara, hechos que además, nos expuso por aproximadamente DIEZ (10) AÑOS al escarnio y la vergüenza pública, amén de que ese mismo hecho pudo incluso, poner en riesgo la integridad física de cada demandante en atención a la connotación que a nivel nacional generaba el señalamiento de las conductas por la que se procesó a nuestro familiar, como son los ya famosos y conocidos FALSOS POSITIVOS.

En resumen, la FALLA EN EL SERVICIO de las actividades administrativas de la entidad demandada, bien por ACCION Y/ O OMISION de sus obligaciones Constitucionales y legales es la base que soporta el daño antijurídico que se causa a cada demandante tras la inexistencia de una inefectiva labor indagatoria y probatoria que conforme a la Ley 600 de 2000 otorgaba a la entidad demandada sendas facultades tras un sistema inquisitivo que hoy se encuentra fuera de nuestro ordenamiento legal, con los que resultamos perjudicados en términos subjetivos, moral y psicológicamente, razón por lo que se ratifican los hechos y pretensiones de la presente demanda.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante está conformada por:

- 1- JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ con CC. 4.741.700 de Piendamó
- 2- MARIA CRUZ LUCUMI PAZ con CC. 25.610.197 de Piendamó
- 3- CAROLINA JARAMILLO LUCUMI con CC. 1.059.596.400 de MORALES
- 4- JESUS MARIA LUCUMI PAZ con CC. 17.048.574
- 5- GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA con CC. 48.652.533 de Piendamó
- 6- MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, con CC. 31.213.703
- 7- LUIS ALVARO LUCUMI PAZ con CC. 4.742.154
- 8- AMPARO LUCUMI PAZ con CC. 25.611.592
- 9- CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA con CC. 4.423.934
- 10- EDITH LAREZA LUCUMI PAZ con CC. 25.275.668 de POPAYAN
- 11- YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI con CC. 1.061.820.402 de POPAYAN
- 12- LICETH JOHANA IPIA LUCUMI con CC. 1.061.788.671 de POPAYAN
- 13- BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ con CC. 25.277.373 de Popayán
- 14- FLOR DE MARIA PAZ con CC. 34.522.301 de Popayán
- 15- La menor SALOME ARIANA IPIA LUCUMI con TI. 1.061.689.179 de Popayán quien para el presente tramite es representada por su madre y representante legal EDITH LAREZA LUCUMI PAZ.
- 16- La menor SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI identificada con TI. 1.002.821.929 de Popayán, quien se encuentra en este proceso representada por el suscrito JOSE DARTLEY VIVAS MERA como su padre biológico y representante legal,
- 17- y, el suscrito JOSE DARLEY VIVAS MERA, CC. 10.544.766 de Popayán, quien actúa en nombre propio.

La parte demandada está representada por:

- LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representada por el Señor Fiscal General Dr. FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO o quien haga sus veces.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS en copias simples

- Oficio No. 134 F – 69 - UNDH – DIH del 28 de abril de 2009 expedido por el Dr. DIEGO OSORIO ANGEL Fiscal 69 Especializado de UNDH y DIH donde él informa que remite al Grupo de Investigadores de Derechos Humanos de Popayán la orden de captura de JOSE TRÁNSITO LUCUMI PAZ y a otra.
- Orden de Captura No. 0009750 expedida por la Fiscalía.
- Constancia del 4 de mayo de 2009 expedida por la Dra. PATRICIA TORRES ESPINOSA, Asistente del Fiscal II – Despacho 69 UNDH DIH, de la Fiscalía General de la Nación, donde informa que han sido puestos a disposición de ese despacho dos capturados, JOSE TRÁNSITO LUCUMI PAZ y a otra.
- Orden de Encarcelamiento No. 002 del 6 de mayo de 2009 dirigida por el Dr. DIEGO OSORIO ANGEL Fiscal 69 Especializado de UNDH y DIH donde él Solicita a la Cárcel San Isidro de Popayán mantener privado de la libertad a JOSE TRÁNSITO LUCUMI PAZ.
- La indagatoria del 6 de mayo de 2009 hecha en la ciudad de Popayán y que rindió ante el Doctor Diego Osorio Ángel, Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá, JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ.
- Resolución del 12 de mayo de 2009 expedida por el Doctor Diego Osorio Ángel Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá donde Resuelve la Situación Jurídica e IMPONE MEDIDA DE

ASEGURAMIENTO a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y a VICTORIA MONTENEGRO.

- ORDEN DE DETENCIÓN 001 a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ dirigida a la Cárcel San Isidro de Popayán por el Doctor Diego Osorio Ángel Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá.
- Oficio de Despacho Comisorio No. 156 del 2 de julio de 2009 expedido por Asistente Judicial IV adscrita a la Fiscalía 44 Delegada ante Unidad del Tribunal Superior de Bogotá donde informa al Fiscal Jefe Delegado ante ese Tribunal, la Confirmación del fallo de la apelación que se hizo a la Resolución que Resuelve la Situación Jurídica e IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ.
- Resolución del 8 de julio de 2009 por medio de la cual el Doctor Diego Osorio Ángel, Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá NIEGA la libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ.
- Fallo del 24 de agosto de 2009 expedida por el Doctor Diego Osorio Ángel, Fiscal 69 Especializado de Derechos Humanos de Bogotá, donde profiere RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ.
- Recurso de Apelación interpuesto a la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ por el Ministerio Público, donde además, se pide la PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN.
- Fallo del 27 de noviembre de 2009 proferida por la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se CONFIRMA la Resolución de Acusación apelada.
- Petición de Libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ del 3 de mayo de 2010 que como su defensor hice al Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA).
- Petición de Cambio de Radicación del proceso y Amparo de Pobreza del 3 de mayo de 2010 hecha al Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA).
- Petición de Amparo de Pobreza del 1 de febrero de 2010 hecha al Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA).
-

- Solicitud de PRUEBAS hecha el 1 de febrero de 2010 al Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA).
- Auto del 5 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA), donde NIEGA la Libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ.
- FALLO de apelación del 9 de julio de 2010 expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería – Córdoba, donde concede libertad a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y ordena pago de una Caución.
- Recurso de reposición del 23 de julio de 2010 interpuesto al Auto del 9 de julio de 2010 expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería – Córdoba, donde concede libertad a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y ordena pago de una Caución.
- Auto del 23 de agosto de 2010 del Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA) donde NIEGA recurso interpuesto a providencia del 9 de julio de 2010.
- Habeas Corpus del 30 de agosto de 2010 interpuesto ante un Juez Penal del Circuito de Popayán por considerar que la prolongación para la concesión de libertad de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ era contraria a sus derechos fundamentales.
- Auto Interlocutorio 017 del 31 de agosto de 2010 expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán donde resuelve HABEAS CORPUS, y quien, tras justificar los actos ejecutados por el Juzgado de conocimiento, niega la acción interpuesta.
- Queja disciplinaria contra los funcionarios del Juzgado 2º. Penal del Circuito de Montería interpuesta ante la Procuraduría Provincial de Popayán el 21 de septiembre de 2010 por los eventos presentados y tratando de que a mi representado se le respetaran sus derechos.
- Certificado de Libertad expedido por el IMPEC el 23 de noviembre de 2010 donde informa el tiempo de permanencia en prisión de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ e informa además que la misma se ha dado por Boleta de Libertad No. Oficio 1422 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

- Renuncia que presente en marzo 6 de 2012 a la defensa de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y ante la imposibilidad de atender el proceso por carencia de recursos económicos.
- 11 Oficios dirigidos al Juez Segundo Penal del Circuito de Montería por el Dr. FERNANDO BURGOS TIMANÁ, PROCURADOR 37 Judicial II Penal, pidiendo IMPULSO PROCESAL al proceso penal que allí se adelantaba en contra de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, Oficios enviados entre enero de 2013 y hasta febrero de 2015.
- 2 Oficios más dirigidos al mismo Juez Segundo Penal del Circuito de Montería por el Dr. MARIO JUSTO AMAYA MUÑOZ, PROCURADOR 37 Judicial II Penal, pidiendo igualmente IMPULSO PROCESAL al proceso penal que allí se adelantaba en contra de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, Oficios enviados el 28 de abril y el 19 de octubre de 2017.
- Diligencia de Audiencia Pública del 22 de noviembre de 2019 donde la Fiscalía pide EL CESE DEL PROCEDIMIENTO penal en favor de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, petición que fue coadyuvada por la defensa.
- Oficio DGOP – SIES – GIDE – ARRAJ – 396036 del 7 de mayo de 2009 expedido por el DAS donde informa que JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y otra, NO tienen ANTECEDENTES JUDICIALES.
- Cedula de Ciudadanía y/o documentos de identidad de cada uno de los CONVOCANTES
- En archivo digital, Álbum fotográfico de la familia

En original y/o copia autentica:

- Sentencia del 8 de abril de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba donde se absuelve a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ de toda Responsabilidad Penal.
- Constancia de EJECUTORIA de la Sentencia ABSOLUTORIA del 8 de abril de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba el 10 de septiembre de 2019.
- Registros Civiles de nacimiento y/o Partida de Bautismo de cada convocante.

- Partida de Matrimonio de JOSE TRANSITO LUCUMI con FLOR DE MARIA PAZ
- Declaración Extra juicio de convivencia de JOSE DARLEY VIVAS MERA y BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ, y

DOCUMENTALES DE REFERENCIA

Téngase los textos de las normas citadas en la presente demanda y los fundamentos de derecho.

TESTIMONIAL SOLICITADA

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, el grado de afinidad y cercanía familiar de cada demandante con el señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, sus relaciones fraternales y la afectación emocional y personal del grupo demandante por los hechos expuestos y que fundamentan la presente demanda, pido se cite y haga a comparecer las siguientes personas:

- MARIA DEL ROCIO LOPEZ MUÑOZ, con CC. 34.542.721 de Popayán, quien puede ser citada en la Carrera 11 A No. 10-41 del Barrio Las Américas de Popayán; E-mail: marolo63@hotmail.com
- HERWIN CAICEDO REALPE, con CC. 76.317.083 de Popayán, quien puede ser citado por mi intermedio en la Calle 21 No. 6 A 31 del Barrio Los Comuneros de Popayán. Cel. 311 4821035, sin notificación electrónica.

DECLARACION DE PARTE

Aunque no le corresponde a la parte demandante, se pide al Despacho que de forma oficiosa se cite y haga comparecer a cada demandante para que den cuenta del grado de afinidad y cercanía con el señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, y para que además depongan sobre las circunstancias personales y emocionales que cada uno debió vivir por los hechos demandados.

DERECHO

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 20, 23, 25, 29, 42, 44, 58, 78, 83, 90, 154 CN; Decreto 1716 DE 2009, Ley 640 de 2001; Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y sus modificaciones que correspondan de la Ley 1285 de 2009; Artículos 53 a 64, 140, 156 numeral 6, 157, 159 y 160 del CPACA, y demás normas complementarias o relacionadas.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE NO HE INTERPUESTO NI EN NOMBRE PROPIO O DE ALGUNO DE MIS REPRESENTADOS ACCION ALGUNA EN CONTRA DE LA ENTIDAD AQUÍ CONVOCADA POR LOS HECHOS AQUÍ EXPUESTOS.

COMPETENCIA

Conforme al Numeral 6 del artículo 156 del CPACA, es Usted competente señor Juez por el lugar de la ocurrencia de los HECHOS por los cuales se vinculó penalmente por el delito de Desaparición Forzada y Homicidio a JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, así:

- a) La vinculación penal al citado demandante se da por HECHOS ocurridos en Popayán – Cauca y que se remontan a los primeros días de septiembre de 2007, época para la cual JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ contacto y con el propósito de ofrecerles trabajo en el Departamento de Córdoba, a los señores EFREN DARIO CHANTRE RIVERA y YEISON DAVID IDROBO HOYOS, quienes fueron con posterioridad dados de baja por miembros del ejército nacional en esa región.

Los HECHOS que originan la investigación y vinculación procesal penal tienen su génesis en la ciudad de Popayán.

- b) La privación injusta de la libertad del señor JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ se ordenó y se cumplió en la Penitenciaría de Máxima Seguridad de San Isidro de la ciudad de Popayán entre el 4 o 7 de mayo de 2009 y hasta el 23 de noviembre de 2010, en (569) días, que se tiene como

lugar donde se materializó el daño antijurídico que aquí se demanda, amén de que el proceso penal se haya surtido en Montería - Córdoba.

- c) Los HECHOS que han causado el daño antijurídico a los demás demandantes, se da porque la ciudad de Popayán es el escenario donde reside el grupo familiar de JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, y por ende, lugar donde cada miembro se ha visto públicamente expuesto al escarnio de sus habitantes; también por ser el lugar donde se nos privó de vivir en relación fraternal con él durante su encarcelamiento, y el lugar desde donde todos los demandantes hemos tenido que soportar la angustia e incertidumbre de todo el proceso penal, y el riesgo a ser agredidos en nuestra integridad personal por los familiares y/o amigos de los asesinados en el departamento de Córdoba y presentados como falsos positivos, señores EFREN DARIO CHANTRE RIVERA y YEISON DAVID IDROBO HOYOS, familiares que residen todos en esta región.

No obstante, todos los demandantes son vecinos y tienen su domicilio en Popayán y Morales – Cauca, solo cinco (5) de los DIECISIETE (17) demandantes residen en Cali.

Se consideran más que suficientes las relacionadas razones para que el proceso se surta en este distrito judicial

Por otro lado, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION como entidad demandada, es un órgano del orden nacional con domicilio y competencias repartidas en sedes seccionales por todo el territorio nacional, por lo que NO afecta a la entidad que el proceso se surta en la ciudad de Popayán, como si ocurriría para la parte demandante si, por el contrario, el mismo se da en otro distrito judicial.

CUANTIA

Es también Usted competente Señor Juez ya que conforme al artículo 157 del CPACA, se estima en una suma superior a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 9.622.632=) PESOS M/L más su

indexación y que corresponden a los perjuicios materiales demandados; y también en atención a los CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2020 POR PERJUICIOS MORALES que corresponden a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS (\$ 87.780.200=) PESOS al momento de presentar esta demanda, ambas para JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ y como pretensiones mayores de la misma demanda.

ANEXOS

- Todos los documentos referidos como pruebas, en archivos PDF.

Los presentados en copias simples, se indica que sus originales hacen parte del respectivo expediente penal.

- En archivos PDF, Formato Acta de Audiencia y Formato Constancias de Tramite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expedidos por la PROCURADURIA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA – CORDOBA.
- En archivos PDF, Los poderes a mí conferidos por cada uno de los convocantes relacionados.
- En forma digital, álbum fotográfico familiar.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

- La Nación FISCALIA GENERAL DE LA NACION podrá ser notificada la Avenida Calle 24 No. 52-01 Ciudad Salitre de Bogotá D.C. Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

PARTE DEMANDANTE:

TODOS y cada uno de MIS REPRESENTADOS, COMO EL SUSCRITO RECIBIMOS NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 13 No. 10-88 BARRIO LAS AMERICAS DE POPAYAN. CEL. 310 5978067.

Igualmente para la notificación electrónica de cada demandante debe tenerse la siguiente: Email: josedarleyvivas@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



Escaneado con CamScanner

**JOSE DARLEY VIVAS MERA
CC.10.544.766 DE POPAYAN
T.P. 162.019 DEL CSJ**